

125

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES.**

**EXPEDIENTE: JDC/06/2017.**

**ACTORES:** ALBERTO  
BARROSO ZARATE, LUIS  
RUIZ ZARATE Y VALENTINA  
ROSALIA SANCHEZ PEREZ.

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE Y  
AYUNTAMIENTO DEL  
MUNICIPIO DE CUILAPAM DE  
GUERRERO, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
VICTOR MANUEL JIMÉNEZ  
VILORIA



**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a seis de marzo de dos mil diecisiete**

Visto los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/06/2017**, incoado por Alberto Barroso Zarate, Luis Ruiz Zarate y Valentina Rosalía Sánchez Pérez, en su carácter de concejales del ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, en contra del presidente y el ayuntamiento del precitado municipio, por la omisión de tomarles la protesta legal y la omisión de convocarlos a la primer sesión de cabildo y demás sesiones celebradas, y

**Resultando**

**Primero. Antecedentes.** De la narración de los hechos que el actor realiza en su demanda, se advierte lo siguiente:

**a) Proceso electoral local.** El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

**b) Etapa de preparación de la elección.** El diez de octubre siguiente, el Consejo General, aprobó los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, relativos a los plazos en la etapa de preparación de las elecciones a gobernador, diputados locales y concejales por el régimen de partidos, así como al calendario del proceso electoral local, respectivamente.

**c) Jornada electoral.** El cinco de junio del dos mil dieciseis, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el Estado de Oaxaca, para la elección de concejales a los ayuntamientos bajo el régimen de partidos políticos.

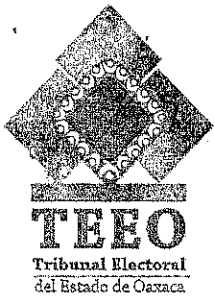
**d) Entrega de Constancias de Mayoría y Validez.** Con fecha nueve de junio del año dos mil dieciseis, el Consejo Municipal Electoral de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, hizo entrega de las constancias de asignación a los actores.

**e) Sesión solemne de instalación del ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca.** Mediante sesión solemne celebrada el día primero de enero del año en curso, quedó formalmente instalado el ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca.

## **Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

**a) Presentación del medio de impugnación.** El nueve de enero de dos mil diecisiete, los ciudadanos Alberto Barroso Zarate, Luis Ruiz Zarate y Valentina Rosalía Sánchez Pérez, en

126



su carácter de concejales del ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del presidente y ayuntamiento del precitado municipio, por la omisión de tomarles la protesta legal y la omisión de convocarlos a la primera sesión de cabildo y demás sesiones celebradas.

**b) Turno.** El nueve de enero del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, recibió los autos, ordenó formar el expediente identificado con la clave JDC/06/2017 y, turnarlo al Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría, a efecto de que integrara y substanciara el mismo.

**c) Radicación en ponencia y requerimiento a la autoridad responsable.** Mediante proveído de diez de enero del año en curso, el magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente en su ponencia y requirió a la autoridad responsable a efecto de que realizara el trámite de publicidad del medio de impugnación y remitiera su informe justificado.

**d) Cumplimiento a requerimiento y vista a los actores.** Mediante acuerdo de veinte de enero de año en curso se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el requerimiento formulado y se ordenó dar vista a los actores con las constancias remitidas por la autoridad responsable a efecto de garantizar sus derechos político electorales.

**e) Admisión de juicio y pruebas, cierre de instrucción y señalamiento de fecha de resolución.** Con fecha veinte de febrero del año en curso, el Magistrado Instructor, admitió el presente juicio y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción y, en consecuencia, se solicitó fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto correspondiente.



**d) Sesión Pública.** Mediante acuerdo de primero de marzo del dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este tribunal, señaló las once horas de este día, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este tribunal, y

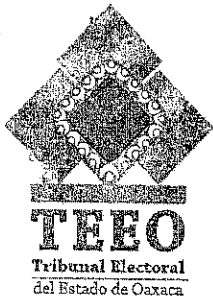
### **Considerando**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el asunto que nos ocupa, con fundamento en lo previsto por los artículos 116; fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; por tratarse de un Juicio en que los actores alegan la presunta violación al derecho político electoral de votar y ser votado, en la modalidad del ejercicio del cargo. Tomando en consideración que el artículo 104, 105, apartado 1, inciso c) y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 104. El juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares...”

En el caso, se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; en el que los actores reclaman la violación a su derecho político de ser votado, al constituir la omisión en la que incurre la autoridad responsable,

107



una limitación indebida para poder participar en la integración del ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, es decir, la violación a sus derechos políticos electorales en la vertiente del ejercicio del cargo.

Razones por las cuales, se estima que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto, al hacerse valer violaciones al derecho político-electoral de ser votado.

### **SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.**

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, las autoridades responsables, expresan hechos y agravios, aportan pruebas y se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los actores.

**b) Oportunidad.** Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de su escrito, el artículo 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

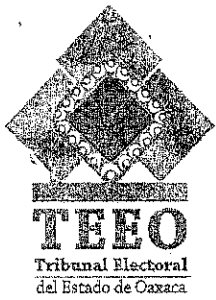


En el caso, del medio de impugnación en que se actúa, se advierte que dichos actos consisten en omisiones por parte del Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, los cuales no se agotan instantáneamente, pues producen sus efectos de manera continua, es decir, se trata de actos de tracto sucesivo, respecto de los que no es dable establecer una fecha a partir de la que deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, pues dichos actos se actualizan día a día y por lo tanto debe establecerse que el plazo para impugnarlos no ha vencido.

Sustentan lo anterior, las jurisprudencias números 12/2011 y 6/2007, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES y PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO,** pues dichas jurisprudencias contienen las circunstancias señaladas.

**c) Legitimación.** De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; corresponde a los ciudadanos instaurar los medios de impugnación, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

En el presente caso, se cumple el requisito, toda vez que el recurso fue interpuesto por concejales electos por el principio de representación Proporcional, personalidad que no fue controvertida en autos sino por el contrario, la autoridad responsable reconoció la misma en el texto del informe circunstanciado remitido a éste órgano jurisdiccional.



d) **Interés jurídico.** Tratándose del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, la ley adjetiva en su artículo 104, determina:

“El Juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte de forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.”

Lo anterior, se cumple en el presente asunto, dado que los actos impugnados por los actores tienen que ver con el ejercicio del cargo, lo que se traduce en el derecho de votar y ser votado, al cual hace alusión el artículo 104 de la ley adjetiva, aplicable al presente caso.

e) **Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional

**TERCERO. Síntesis de agravios y pretensión del actor.** En el presente asunto, los actores en su escrito de demanda, manifestaron que la autoridad les causa los siguientes agravios:

- a) Los actores, se duelen de la omisión reiterada del Presidente Municipal y Cabildo de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, de tomarles protesta de Ley como Concejales del Ayuntamiento.
- b) Asimismo, les causa agravio la orden verbal o escrita que ha dado el presidente municipal de impedirles acceder, ejercer y permanecer en el cargo de concejales.
- c) De igual forma les causa agravio la omisión reiterada del Presidente Municipal y Cabildo de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, de convocarlos a las sesiones de cabildo para el

nombramiento de secretario, tesorero y encargado de obra, y principalmente para la primera sesión de cabildo en la que asignaron las regidurías y comisiones.

- d) Asimismo, les causa agravio que se les impida la entrada a las oficinas en que despacha el ayuntamiento.

De la lectura integral de los hechos narrados en los escritos de demanda, se desprende que el agravio sustancial hecho valer por los actores, consiste en la violación a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, el cual se encuentra previsto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Agravio que fue analizado y corroborado tras atender a lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de los promoventes, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral, en acatamiento a lo determinado en la jurisprudencia: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.<sup>1</sup>

De igual manera, esta autoridad realizó un análisis minucioso de los escritos de demanda, con la finalidad de precisar de manera adecuada si los agravios mencionados en el capítulo específico eran realmente los únicos que hacían valer los actores, ello debido a que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, de conformidad con la

<sup>1</sup> Número 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411

jurisprudencia, con el rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"<sup>2</sup>

**CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.** Una vez establecidos los agravios vertidos por los actores, ha de analizarse si las acciones y omisiones imputadas a la responsable constituyen violaciones a la normatividad electoral. Lo anterior se efectuará siguiendo un orden metodológico, debido a que están directamente relacionados y su estudio en conjunto no causa agravio al promovente, como así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"<sup>3</sup>

Respecto al agravio vertido por los actores, identificado con el inciso a) consistente en la omisión reiterada del Presidente Municipal y Cabildo de Guilápam de Guerrero, Oaxaca, de tomarles protesta de Ley como Concejales del Ayuntamiento, este Tribunal, considera que resulta **fundado** en virtud de los siguientes razonamientos:

El Presidente y Síndico Municipal, al rendir su informe circunstanciado manifestaron:

"...Negamos los actos que reclaman de nuestra autoridad los CC. VALENTINA ROSALIA SANCHEZ PEREZ, LUIS RUIZ ZARATE Y ALBERTO BARROSO ZARATE, toda vez que se les convocó a ellos y a los demás concejales electos para la sesión de instalación y toma de protesta de ley..."

Sin embargo, de las constancias remitidas por dicha autoridad se advierte que obra el acta de sesión solemne de cabildo de instalación y toma de protesta, de fecha primero de enero de dos mil diecisiete, en virtud de la cual si bien es cierto

<sup>2</sup> Número 02/98, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124

<sup>3</sup> Número 4/2000, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

se advierte que se tomó lista de asistencia y se hizo constar que se encontraban presentes todos los concejales, la misma no fue firmada por los ahora actores, ni obra certificación o documento alguno que justifique tal ausencia de firmas, asimismo se advierte que contrario a lo manifestado por la autoridad responsable no obra el citatorio para dicha sesión de instalación y toma de protesta, ya que únicamente obra el citatorio para la primera, segunda y tercera sesión de cabildo, en el cual se advierte que en ninguno de los órdenes del día de dichas sesiones aparece como algún punto la toma de protesta de los concejales, de ahí lo fundado del agravio hecho valer por los enjuiciantes.

De lo anterior se desprende que dichas autoridades de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, no le han tomado la protesta de ley a los actores, y por ende no se les ha incorporado al Cabildo Municipal, asignado regiduría y un espacio para el desempeño de las funciones que como concejales les corresponde, lo que se corrobora con el contenido de las copias certificadas de las actas de sesiones de cabildo de fechas uno de enero de dos mil diecisiete, en las que se asignan las regidurías a los miembros del Ayuntamiento, a las cuales los actores no comparecen.

Como consecuencia de lo anterior, resulta fundada la pretensión que hacen valer los enjuiciantes en los escritos de demanda, en el sentido de que no se les ha llamado para tomar la protesta legal e integrarse al ayuntamiento, en razón a las siguientes consideraciones: La Ley Orgánica Municipal para el Estado, establece el procedimiento para la instalación de un ayuntamiento, en los artículos 36, 39 y 41, preceptos que textualmente establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 36.- La instalación del Ayuntamiento se hará en sesión solemne, misma en la que el Presidente Municipal electo rendirá la protesta de ley en los términos siguientes: “protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, las leyes que de una



y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Presidente Municipal que el municipio me ha conferido y si no lo hiciere así, que la Nación, el Estado y el Municipio e lo de anden". Acto seguido, tomará la protesta a los demás concejales. La sesión se celebrará a las diez horas del día primero de enero del año siguiente al de su elección, en el lugar de costumbre. Para el acto a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento en funciones podrá convocar a los concejales electos."

"ARTÍCULO 39.- Cuando el Presidente Municipal saliente no acuda a la instalación del nuevo ayuntamiento, a la entrega recepción del gobierno municipal o a ninguno de los actos, la toma de protesta se hará en términos del artículo 36 y procederán a requerir a la autoridad saliente la entrega recepción, en caso de negativa procederán en términos de la ley aplicable."

"ARTÍCULO 41.- Los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros. El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo. Si no se presentan los Suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes."

Dicho procedimiento previsto por la Ley, para la instalación e integración de un Ayuntamiento, consta de los actos y formalidades siguientes:

1. Instalación: la cual debe tener verificativo a las diez de la mañana del uno de enero del año siguiente al de la elección y en el cual se deben reunir la totalidad de los concejales propietarios electos, a efecto de rendir la protesta de ley, tomar posesión del cargo e integrar el Ayuntamiento respectivo.

2. Notificación a los ausentes: si el ayuntamiento se instala sin la totalidad de los miembros propietarios electos, se procede de inmediato a notificar a los ausentes, para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

3. Llamamiento de los suplentes: si transcurrido el plazo mencionado, los propietarios no se presentan, deberán ser

llamados los suplentes, quienes entrarán a ejercer el cargo de manera definitiva.

4. Aviso a la Legislatura: si no se presentasen los suplentes se da aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

Por lo que en la instalación e integración de un Ayuntamiento rige un procedimiento constituido por actos sucesivos y concatenados que tienen por objeto garantizar el respeto de la voluntad popular expresada en la elección, así como el ejercicio del cargo y con ello permitir el continuo funcionamiento del mismo.

En efecto, la norma dispone que el Ayuntamiento puede instalarse con la presencia de la mayoría de sus integrantes, lo cual es lógico, pero para el caso de que esto suceda, establece un procedimiento para convocar a los faltantes y de esta manera hacer valer la voluntad popular.

Lo anterior debido a que, la ley ordena que los concejales que falten a la toma de protesta e instalación del Ayuntamiento, sean citados de inmediato para que comparezcan a rendir protesta y se integren, otorgándoles para tal efecto un plazo perentorio, a efecto de evitar que su ausencia indefinida impida la debida integración del cuerpo colegiado municipal.

En ese sentido, se prevé que si los propietarios no se presentan en el plazo de cinco días, se debe proceder a llamar a los suplentes correspondientes, de no presentarse los suplentes, se da aviso al Congreso del Estado para que nombre de entre los suplentes restantes o los que deban ocupar el o los cargos vacantes, lo cual implica que la autoridad legislativa estatal carece de la posibilidad de designar a cualquier persona, pues

tiene que circunscribirse a una lista predeterminada de ciudadanos.

En ese orden de ideas, es claro que en el procedimiento descrito, se busca que los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Oaxaca, se integren por ciudadanos que participaron en el proceso electoral como candidatos propietarios o suplentes, y que obtuvieron la constancia de mayoría o de asignación correspondiente o que según el caso, formaron parte de las planillas.

Consecuentemente, en la instalación e integración de un Ayuntamiento en el Estado de Oaxaca, se encuentra regulado un procedimiento que las autoridades competentes tienen obligación de observar estrictamente, a efecto de garantizar el respeto a la voluntad popular, así como permitir el debido funcionamiento y conformación de las autoridades municipales.


En el caso que nos ocupa, de las constancias que obran en autos, se advierte que el nueve de junio de dos mil dieciseis, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, otorgó constancia de asignación de la elección municipal por el principio de representación proporcional a los actores. Prueba documental, con la que queda acreditado que los actores, resultaron electos como concejales propietarios, además, tal circunstancia se encuentra corroborada por las autoridades responsables, al rendir su informe circunstanciado.

Establecido lo anterior, la cuestión a dilucidar en este asunto consiste en determinar si las autoridades señaladas como responsables, han dado cumplimiento al procedimiento que establece el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado; sin que lo anterior, exima a los actores del deber de

presentarse a asumir el cargo, una vez que sean debidamente notificados, toda vez que es una cuestión de orden público el que los funcionarios electos rindan protesta y tomen posesión del cargo y, por ende, es irrenunciable, salvo por causa justificada que debe calificar el propio Ayuntamiento, dado que el ejercicio del cargo como parte del derecho de voto pasivo no sólo es un derecho constitucional, sino también un deber jurídico de la misma naturaleza, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, párrafo cuarto; 35, fracción II, y 36, fracción IV, de la Constitución Federal, como lo así determinó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SX-JDC-118/2016.

En el caso, es necesario precisar que si bien, un ciudadano al momento de resultar electo tiene la obligación de cumplir con el cargo para el que fue electo por los ciudadanos de determinada comunidad, municipio o población, como un deber cívico, puesto que no existe disposición expresa que sancione el hecho que si un ciudadano no se presenta a desempeñar el cargo de concejal, automáticamente pierde ese derecho; por el contrario, el legislador local, a efecto de que todas las fuerzas políticas de un municipio estuvieren representadas estableció en la Ley Orgánica Municipal para el Estado, el procedimiento en el sentido que si el día de la instalación no se presentaren todos los concejales, el Ayuntamiento tiene la obligación de llamarlos para que dentro de los cinco días siguientes tomen protesta; y si no se presentasen se llamará al suplente y para el caso que tampoco acudieren, se le dará aviso a la legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos de vacantes; en ese sentido la norma municipal le impone una carga al Ayuntamiento para que

sea este quien llame a los concejales que no se presenten a la sesión de instalación.



Ahora bien, en atención a lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio pro homine o pro persona, además de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Conforme estas bases constitucionales de protección amplia de derechos humanos, se concluye que los actores han sido conculcados en su derecho de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, para integrar el Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, para el que fueron electos.

Ello porque, del análisis de autos se advierte que está acreditado que la responsable no ha dado cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 41, de la citada Ley Orgánica, ello es así, porque no remitieron documental alguna que acredite que llamaron a los hoy actores para integrarlos al máximo órgano de gobierno del municipio, lo que se comprueba con las documentales que obran en autos tal y como ya se estudió previamente, por lo que esta autoridad electoral concluye que las responsables no han dado cabal cumplimiento a lo previsto en dicho precepto legal.

De donde, como lo afirman los actores, la responsable, conculca su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, ya que el derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en virtud de que éste no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular a fin de integrar los órganos estatales de representación popular; sino que, también incluye el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y a ejercer las funciones que le son inherentes.

De tal manera, que el derecho a ser votado no se restringe al solo hecho de pugnar en un proceso electoral y la consecuente declaración de ganadores, electos por la voluntad del pueblo, evidentemente es un hecho de alcances mayores consistentes en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente, en este sentido, al afectar el derecho de ser votado del ciudadano que contendió en la elección, no solo se transgrede su derecho, sino también en el derecho de aquellos ciudadanos que votaron y lo eligieron como su representante, es así que el derecho a ocupar el cargo para el que fue electo, así como su ejercicio y duración en el mismo.

En virtud de que la finalidad perseguida con las elecciones, es la debida integración de los distintos órganos de gobierno de forma democrática, de donde, el acto de integración no culmina con el solo hecho de contender y resultar electo, sino que va más allá, de tal manera que los representantes electos deben asumir el cargo para el que fueron electos y por ende desarrollar las funciones propias del mismo.

En tales consideraciones, al tratarse de una obligación de hacer por parte de las autoridades responsables, ha lugar a declarar **fundado el agravio** expresado por los actores en el sentido de que no se les ha tomado protesta, no han asumido el cargo y no han sido integrados al Ayuntamiento, por lo que esta autoridad determina restituir a los actores de manera plena en el uso y goce de su derecho político electoral violado; y en tales condiciones, la responsable deberá convocarlos a la sesión de Cabildo en la cual se les tome la protesta de ley correspondiente.

Por todo lo anterior, y a efecto de garantizar el principio de tutela judicial efectiva, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se **ordena al Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca**, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a señalar fecha y hora a efecto de llevar a cabo la sesión a la que deberán comparecer los actores, misma que deberá realizarse dentro de las setenta y dos horas posteriores, para el efecto de que se les tome la protesta de ley como Concejales electos, lo que deberá hacer del conocimiento de este Tribunal con la anticipación suficiente a efecto de que dicha hora y fecha sea notificada a los actores a través de este Órgano Jurisdiccional.

Por último, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento dado a esta sentencia, el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, informará y remitirá a este Tribunal, copia certificada de las constancias que al efecto se emitan, para comprobar que se han llevado a cabo los actos ordenados en este fallo.

Se apercibe al Síndico Municipal y a los integrantes del Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, que en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les

impondrá un medio de apremio consistente en amonestación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; esto con independencia de la vista, que pudiere darse al Congreso del Estado para los efectos que prevén los artículos 60 fracción IV y 61 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado y en el ámbito de sus facultades determine lo que en derecho proceda.

Asimismo, se vincula a los ciudadanos Alberto Barroso Zarate, Luis Ruiz Zarate y Valentina Rosalía Sánchez Pérez, para que se presenten en el día y hora que señale el Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, en las oficinas que ocupa el Palacio Municipal de dicha población, a efecto de que se les tome la protesta de ley.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio marcado con el inciso c) consistente en que de igual forma les causa agravio la omisión reiterada del Presidente Municipal y Cabildo de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, de convocarlos a las sesiones de cabildo para el nombramiento de secretario, tesorero y encargado de obra, y principalmente para la primera sesión de cabildo en la que asignaron las regidurías y comisiones, el mismo **deviene fundado, pero a la postre inoperante** ello en razón de lo siguiente.

Si bien es cierto de autos se advierte que la responsable remitió como documentales anexas a su informe justificado los acuses de las convocatorias realizadas a efecto de convocarlos a la primera, segunda y tercera sesión de cabildo, la cual se celebró el día primero de enero del año en curso, en virtud de las cuales se asignaron regidurías y comisiones, y se nombraron secretario y tesorero municipal, en los mismos no obra el acuse

de recibido por parte de los concejales convocados, ni se asienta de manera indubitable las causas de la ausencia del mismo, pues únicamente se asentó lo siguiente:

*"...Hago constar que la ciudadana Valentina Sánchez Pérez se reservó su derecho a recibir la presente convocatoria. Javier Moreno C..."*

*"...Hago constar que el ciudadano Alberto Barroso Zarate se reservó su derecho a recibir la presente convocatoria. Javier Moreno C..."*

*"...Hago constar que el ciudadano Luis Ruiz Zarate se reservó su derecho a recibir la presente convocatoria. Javier Moreno C..."*

Sin que obre documental alguna que robustezca, dicha situación o le proporcione legalidad al mismo, máxime que de las actas remitidas por la responsable en específico de las actas de las sesiones celebradas a las dieciocho y diecinueve horas del primero de enero del año en curso, se advierte que se hizo constar la inasistencia de dichos concejales de ahí lo fundado de los agravios hechos valer por los enjuiciantes.

Sin embargo es oportuno señalar que si bien es cierto no fueron debidamente convocados a dichas sesiones, la pretensión total de los actores en dicho agravio, es la de dejar sin efecto dichas sesiones y con ello revocar la asignación de las regidurías y comisiones, así como la del nombramiento del tesorero y secretario, lo que en el caso no sucedería ello en razón de que dichos nombramientos deben ser aprobados por la mayoría de los integrantes del cabildo tal y como lo señalan los siguientes artículos de la Ley Orgánica Municipal:

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

...

XIX.- Aprobar el nombramiento o remoción del Secretario, Tesorero y Responsable de la Obra Pública, a propuesta del Presidente Municipal...

ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes.



Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 56.- En la primera sesión ordinaria del primer año de gestión del Ayuntamiento y a propuesta del Presidente Municipal, se integrarán las comisiones que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de los servicios públicos municipales...

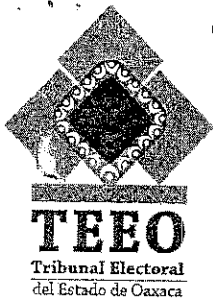
ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

XI.- Proponer a consideración del Ayuntamiento para su aprobación los nombramientos del Secretario, Tesorero, Responsable de la Obra Pública. Los demás servidores públicos serán nombrados directamente por el Presidente Municipal;

De ahí lo **inoperante** del mismo pues ningún fin práctico traería, dicha determinación, ya que la pretensión total de los actores no se subsanaría, pues de ninguna forma lograrían modificar las asignaciones de las regidurías, ni del secretario y tesorero municipal, pues no lograrían la mayoría necesaria para tal determinación, por lo cual resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de los recurrentes, por lo cual se declara inoperante dicho concepto de agravio, robustece tal determinación lo sostenido en la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación , con el rubro y texto siguiente:

**CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO PERO INOPERANTE. EL AMPARO DEBE NEGARSE Y NO CONCEDERSE PARA EFECTOS.**<sup>4</sup> Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones esgrimidas por el quejoso, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que van al fondo de la cuestión debatida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea para que la responsable, reparara la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la responsable, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a los intereses del quejoso; de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar el amparo.

<sup>4</sup> 223523. . Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Febrero de 1991, Pág. 162



Elector  
de Oa

En cuanto a los agravios identificados con los incisos b) y d) relativos a la orden verbal o escrita que ha dado el presidente municipal de impedirles acceder, ejercer y permanecer en el cargo de concejales y que se les impida la entrada a las oficinas en que despacha el ayuntamiento, los mismos deviene **inoperantes** en virtud de lo siguiente:

Los actores se limitan a señalar que se les ha impedido acceder y ejercer su cargo, impidiéndoseles la entrada a las oficinas del ayuntamiento, sin embargo, son omisos al no precisar circunstancias de modo tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, aunado a que dichos agravios no se ven robustecidos por prueba alguna de ahí que este Tribunal no esté en aptitudes para estudiar dichos agravios pues se trata de aseveraciones genéricas que no tienen sustento legal alguno.

En ese sentido, este Tribunal considera **inoperantes** los agravios hechos valer por los actores.

**QUINTO. Notifíquese** personalmente a los actores, en el domicilio señalado para tal efecto; y, por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, en relación con el 93, de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

### RESUELVE

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver de los presentes juicios, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

**Segundo.** Se declaran fundados por una parte e inoperantes por otra, los agravios hechos valer por los actores consistentes en que se ha violado su derecho de ser votado en su vertiente de

ejercicio del cargo, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución.

**Tercero.** Se ordena al Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, que proceda a tomar la protesta de ley correspondiente a los actores, como Concejales electos en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución.

**Cuarto.** Se vincula a los actores, para que el día y hora que al efecto señale el Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, se presenten en las oficinas que ocupa el Palacio Municipal de dicha población, a efecto de que se proceda en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de esta determinación.

**Quinto.** Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Presidente Raymundo Wilfrido López Vásquez** y los **Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz** y **Víctor Manuel Jiménez Viloría** quienes actúan ante la **Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaría General** que autoriza y da fe.